REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0076
RADICADO N° 2021-00092-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito digital informa FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ, operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, "CORPORATIVOS"- Sede Medellín, que la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS presentada por la demandada LADY JOHANNA HERRERA MACHADO, fue aceptada mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, y de la cual la mencionada señora Cano Gutiérrez aporta copia (anexos 27 y 28 exp. digital).

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

"….
Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de

cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”.

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”.

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo realizado en el Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, “CORPORATIVOS”- Sede Medellín, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. frente a LADY JOHANNA HERRERA MACHADO, hasta tanto el Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, “CORPORATIVOS”- Sede Medellín, verifique y comunique el cumplimiento o no del acuerdo.

Segundo: Comunicar la presente decisión a dicha entidad, misma que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aa7361b058971223c938680cb91a78b56fbd0cc5400b8f5de831d5fe5aea7a**

Documento generado en 24/01/2023 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica